



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagaran dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Derogado el reglamento anterior de baños y aguas minerales de 11 de Marzo de 1868 por el decreto del Gobierno Provisional de 30 de Diciembre del mismo año, y establecidas con posterioridad en igual mes del siguiente las llamadas reglas provisionales como única legislación del ramo desde su publicación, se viene observando que las citadas reglas, como de índole puramente transitoria, no satisfacen las necesidades de día en día crecientes de la industria balnearia.

De aqui las consultas con que á cada paso se ve abrumada la Direccion general de Sanidad, y á las cuales las más de las veces no puede contestar satisfactoriamente, resolviendo las cuestiones que con este motivo se originan de un modo claro y siempre uniforme.

Encomendada á la Junta superior consultiva de Sanidad la redaccion entre otros varios del proyecto de reglamento de baños, el cual ha de formar parte del cuerpo legal que en materias sanitarias presentará el Gobierno en su dia á la aprobacion de las Cortes, exigiendo por lo mismo tan importante trabajo el tiempo y la meditacion convenientes, y no siendo por otra parte posible ni provechosa la continuacion del presente estado de cosas, el Ministro que suscribe se ha creído en el caso de proveer en algun modo á las exigencias actuales, publicandole un reglamento que aunque igualmente provisional, pueda llenar el vacío que hoy se nota en esta parte de nuestra legislación sanitaria.

Para su redacción se han tenido á la vista disposiciones de la misma índole de épocas anteriores, entre ellas el citado reglamento del año 1868, y asimismo las reglas provisionales y demás Reales órdenes y circulares que despues se han sustituido, modificándole ó alterándole en gran parte, principalmente en lo que se refiere á la libertad, así profesional como de industria, distintivo especial que ha impreso en todas sus obras el nuevo orden de cosas, procurando hacer compatible esta libertad con el buen régimen interior y garantías de seguro éxito que

el Estado debe ofrecer á los que en busca de su salud acudan á los establecimientos de baños de la Península.

No pretende, sin embargo, el Ministro que suscribe presentar á la aprobacion de V. M. un trabajo perfecto y acabado, y aun mucho menos original, siendo este más bien, como va indicado, un conjunto de disposiciones de varias épocas compiladas bajo la base del criterio moderno, y en el cual, sin prejuzgar ni decidir para lo futuro la controversia que entre las dos escuelas, proteccionista y descentralizadora, viene librándose sobre el mayor grado de perfeccionamiento en la práctica de ambos sistemas, se satisficce la necesidad del momento en tanto que la precitada Junta superior de Sanidad y el Consejo de Estado, con la suma de conocimientos é idoneidad que le distingue, redactan el reglamento definitivo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento organico provisional de baños y aguas minerales.

Dado en Zaragoza á ventiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán como hasta aqui del Ministerio de la Gobernacion, siendo obligatoria para los mismos la observancia de este reglamento.

La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales será la encargada de hacerle cumplir, y como delegados de ella los Gobernadores civiles de las provincias, siéndolo á su vez de estos últimos las Autoridades locales.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá cuando lo estime oportuno que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales.

Asimismo los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegado cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico-Director, nombrado por el Gobierno, encargado de mantener en el mismo el buen orden y gobierno interior, y cuyas atribuciones se determinan en este reglamento.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos habilitados para este objeto podrán ejercer su profesion y recibir consultas de los enfermos dentro de los establecimientos de baños en la forma y modo que este reglamento determina.

Art. 5.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo que se refiere á las aguas minerales:

1.º La Junta superior consultiva de Sanidad para las cuestiones médico-administrativas.

2.º La Academia de Medicina y Cirugia de Madrid en las de carácter puramente científico.

CAPÍTULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos, y la autorizacion que necesitan.

Art. 6.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 7.º Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde radiquen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado en la escala de 1 por 500 del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en

cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria por duplicado histórico-científica que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la cual se indiquen razonadamente los meses del año en que debe hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico-cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando el número de experiencias obtenidas en el mismo y su resultado, caso de que estas hubiesen tenido lugar. Previo informe del Subdelegado de Medicina correspondiente, clasificando las aguas y haciendo mencion de las demás que existan en el distrito, con expresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

La Junta de Sanidad y Diputacion provinciales informarán en un plazo de 10 dias cada Corporacion. En igual término y previo informe razonado del Gobernador elevará este todo lo actuado á la Direccion del ramo.

Art. 8.º Instruido el expediente de la manera expresada, y oída la Junta superior consultiva de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la Gaceta oficial; quedándole á salvo su derecho al interesado para apelar de esta resolucion ante el Tribunal competente.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de aguas minerales sin hallarse este dotado de un edificio cómodo, pilas de piedra y demás aparatos modernos, según los diferentes usos que las aguas exijan en relación con la importancia y explotacion de las mismas.

Art. 9.º Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 10.º Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion for-

zosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 11. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar, con sujeción á lo que previenen las leyes vigentes, al dueño del establecimiento balneario de aquellos terrenos que, enclavados en el perímetro del mismo, considere el Gobierno necesario para la edificación de hospederías y fondas destinadas á los bañistas, en relación con el número de estos, siempre que invitado á practicar dichas obras el referido propietario se negase á ello ó demorase su ejecución.

Para la construcción de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma conveniente al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 12. No se podrán hacer calas ni desmontes ni otras obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin aprobación de la Dirección general de Sanidad, oyendo á una comisión de Geólogos é Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-Director del respectivo establecimiento.

Art. 13. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernación, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados, y prohibido por consiguiente el uso de las aguas como medio terapéutico hasta tanto que tengan las condiciones que en el mismo se determinan.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 14. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el artículo 337 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que correspondá, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 15. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer de la Junta superior consultiva del ramo, lo estima oportuno.

Art. 16. El Ministerio de la Gobernación publicará todos los años en la *Gaceta* oficial, un mes antes de abrirse al público los establecimientos balnearios, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificación química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico-Director, domicilio de este y concurrencia del año anterior.

Prévia autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales cuya índole especial lo permita, y que reúnan las condiciones que exige este reglamento.

Art. 17. Las temporadas oficiales podrán variarse de un año para otro, á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y con audiencia, en el término más breve posible, de la

Academia de Medicina de Madrid y de la Junta superior consultiva de Sanidad.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPÍTULO III.

De la clasificación de los establecimientos de aguas minerales, y de la provisión de las plazas de Médicos Directores.

Art. 19. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases:

Corresponden á la primera aquellos establecimientos cuya concurrencia exceda de 500 enfermos.

Corresponden á la segunda aquellos en que la concurrencia de enfermos, excediendo del número de 200, no llegue al de 500.

Corresponden á la tercera los establecimientos cuyo número de concurrencia no llegue á 200.

Art. 20. Los establecimientos comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo anterior, ó sean los de primera y segunda clase, se considerarán como de planta, y estarán servidos por Médicos Directores en propiedad nombrados de Real orden, ó interinos de nombramiento de la Dirección general de Sanidad y con carácter transitorio.

Los comprendidos en el tercer párrafo de dicho artículo, ó sean los de tercera clase, se denominarán provisionales, y sus Médicos Directores se nombrarán asimismo por la Dirección general, á propuesta del propietario del establecimiento.

Art. 21. Los Médicos de establecimientos provisionales podrán ser separados en cualquier tiempo por la Dirección general, siempre que esta lo juzgue conveniente, procediéndose despues á nuevo nombramiento en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 22. Tanto los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minerales como los interinos y provisionales quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 23. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales por espacio de tres años consecutivos fuese mayor de 200 enfermos, pasará este á la categoría de planta con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de este reglamento.

Art. 24. Se declaran Médicos Directores en propiedad desde la publicación de este reglamento á todos los que en la actualidad disfrutan de este carácter en virtud de oposición real ó suplementaria, y los que han obtenido dicha propiedad por gracia especial.

Art. 25. A los 15 días de vacar una plaza de Médico-Director de baños de primera ó segunda clase se anunciará en la *Gaceta*.

Art. 26. Estas vacantes se proveerán por concurso entre los Médicos Directores en propiedad, según los méritos, servicios y antigüedad que resulte de los documentos justificativos que necesariamente han de acompañar á la instancia en que soliciten la plaza.

Serán preferidos para obtener la vacante ó vacantes anunciadas, cuando sean varios los concurrentes, aquellos

Médicos de cuyo expediente resulte que obtuvieron la propiedad en sus plazas por mérito de oposición real; á falta de estos los de la suplementaria, y en defecto de estos últimos los que la obtuvieron por gracia especial.

Art. 27. Las resultas de este concurso se proveerán en la forma siguiente: dos plazas por medio de la oposición entre los que nuevamente ingresen en la carrera balnearia, y la tercera igualmente por concurso entre los Médicos Directores de establecimientos provisionales que reúnan las condiciones, méritos y demás que se determinen en el capítulo siguiente de este reglamento.

Art. 28. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid todos los años, caso de existir vacantes, en el mes de Noviembre, en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instrucción que, unida á los programas, se publicará previamente en la *Gaceta* oficial.

CAPÍTULO IV.

De la toma de posesión, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos de los Médicos Directores.

Art. 29. Los Médicos Directores de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesión de sus cargos cuatro días antes de abrirse el establecimiento á que fueren destinados.

Se exceptúan de esta disposición los Médicos Directores con sueldo, los cuales deberán tomar posesión en la forma prevenida para todos los demás empleados retribuidos de la Nación.

Art. 30. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la *Gaceta* para los efectos del art. 25.

Art. 31. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán solamente á los Médicos Directores en propiedad por falta de salud debidamente justificada, y en virtud de Real orden.

Art. 32. Cuando por enfermedad de un Médico-Director se halle este imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia para que este lo ponga en noticia de la Dirección general del ramo y recaiga la resolución correspondiente.

Cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico-Director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneración del suplente será en ambos casos del cargo del Médico-Director en propiedad, el cual seguirá recibiendo el sueldo si lo tuviere y los emolumentos anejos á la plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-Director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento será castigada con la suspensión ó con la separación, según la gravedad del caso.

Art. 33. A ningún Médico-Director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 34. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-Director un establecimiento durante la

temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 32.

Art. 35. Si vacase alguna plaza de Médico-Director durante la temporada oficial de las aguas, la Dirección general nombrará para desempeñarla hasta la terminación de aquella un Médico-cirujano, el cual recibirá los emolumentos conformes á este reglamento.

Art. 36. Los Médicos-Directores en propiedad no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo, y despues de oída la Junta superior consultiva del ramo y el Consejo de Estado.

Art. 37. Podrán ser suspendidos los Médicos-Directores de sus funciones, y privados por consiguiente del sueldo y emolumentos cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Dirección general estimará las faltas oyendo á la Junta superior consultiva.

Art. 38. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el artículo 36 todos los Médicos-Directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que no presenten las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.º Los que faltaren á la verdad á sabiendas en la redacción de las mismas.

3.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

4.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro días antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 días siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorización.

7.º Los que trascurrido el plazo marcado en este reglamento para la toma de posesión en su destino no lo hubiesen verificado.

Art. 39. Serán jubilados, oída la Junta Superior consultiva de Sanidad, los Médicos Directores que despues de un año de licencia para atender al restablecimiento de su salud no estén en disposición de prestar su asistencia personal al cargo que desempeñan ó á las comisiones que se les confien por el Ministerio ó por la Dirección general del ramo. Esta disposición se publicará en la *Gaceta*.

Art. 40. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos Directores elevan á la Superioridad serán castigados con arreglo al Código.

Art. 41. Los Médicos Directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñan.

Art. 42. El cargo de Médico-Director es incompatible con cualquier otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposición los nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este

doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 43. Los actuales Médicos Directores en propiedad y con sueldo de establecimiento y aguas minerales continuarán percibiendo dicho sueldo de conformidad con el decreto de este Ministerio de 18 de Noviembre de 1870 y la Real orden aclaratoria del mismo de 7 de Febrero del corriente año.

Para lo sucesivo este sueldo se considerará renunciado desde el momento en que el Médico-Director de un establecimiento solicite mejorar de plaza pasando á otro por medio del concurso que este reglamento determina.

Art. 44. Para los efectos de la jubilación, viudedad y orfandad de que trata el art. 45 del reglamento de baños de 1834 se considerarán dotadas estas plazas con el sueldo de 2.000 pesetas, quedando sujetos estos funcionarios á prescripciones generales que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 45. Los Médicos Directores percibirán 5 pesetas de cada una de las personas que concurren al establecimiento por la consulta á que se refiere el art. 54.

Igualmente percibirán 2 pesetas 50 céntimos por la expedición de la papeleta á que se refiere el art. 56.

Art. 46. Queda prohibido á los Médicos Directores el percibo de otros honorarios, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 47. Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil abonarán al Médico-Director una peseta y 50 céntimos por consulta.

Art. 48. Los Médicos Directores prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad que concurren á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 49. Los Médicos Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley de Sanidad tienen opción los demás Facultativos.

Art. 50. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables de las que anualmente deben remitir á la Dirección general de Sanidad los Médicos Directores de establecimientos balnearios. Por ahora y hasta que otra cosa se determine los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernación, en el que se hará constar la calificación que obtuvo la Memoria.

Art. 51. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta de la Academia de Medicina y Cirugía de Madrid, en vista de las Memorias respectivas, publicándose el informe de esta corporación en la *Gaceta* oficial.

Art. 52. La obtención de un diploma de primera clase, ó en su defecto de dos de la segunda, se equipara á la oposición, y dan derecho al Médico-Director de establecimiento provisional, que lleve cuatro años en el desempeño de su cargo, para optar á la categoría de Médico de planta de establecimiento de segunda clase con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de este reglamento.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negándose D. Clemente Lopez de Letona á suministrar el aceite y jabon que sean necesarios en las cárceles de esta capital desde 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1872, cuyo servicio le fué adjudicado como mejor postor en el acto de la subasta verificada ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles el dia 13 del corriente, he dispuesto se proceda á nuevo remate, que tendrá efecto en este Gobierno el dia 7 del próximo mes de Octubre, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 28 de Agosto último.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

Don José Quintana, Oficial de este Gobierno de provincia y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma para la instruccion del expediente justificador del mérito contraído por el señor D. José Cánovas en los últimos incendios ocurridos en esta capital y epidemia colérica de 1865 para su ingreso en la órden civil de Beneficencia.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el expresado señor auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcan-

ce á los invadidos en esta capital y servicios prestados en los últimos incendios ocurridos en esta dicha capital, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la órden civil de Beneficencia abriendo un plazo de 15 dias á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al efecto conduzcan.

Madrid 3 de Octubre de 1871.—José Quintana.—Por órden del Sr. Fiscal, el Secretario, Pablo Murga.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia de once á cinco de la tarde.

SEXTA SECCION.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Expedientes administrativos.

Ignorándose el paradero del Sr. Asesor D. Carlos Mariano Rodriguez, que procedente de la isla de Cuba debe hallarse residiendo en esta capital, y debiendo enterarle de un asunto que le interesa, por el presente se le ruega á que en el plazo más breve posible se sirva manifestar las señas de su domicilio ó pasarse por esta Comisaria de Guerra encargada de expedientes de reintegro en esta córte, sita en el Hospital militar de la misma, Plaza del Seminario, núm. 1, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Secretario, Juan S. Covisa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Instructor, Ildefonso Hediger.

HOSPITAL MILITAR DE ALCALÁ DE HENARES.

NOTA de los artículos adquiridos en dicho Establecimiento durante el expresado mes.

VENDEDORES.	Articulos.	CANTIDADES.		Precio de la unidad. Pesetas céntimos.
		Kilógramos.	Litros.	
La Factoría de subsistencias.....	Pan.	838'000	»	0'36
D. Manuel Ibarra.....	Carne.	553'076	»	1'15
D. Aniceto Espartosa.....	Tocino.	59'759	»	2'15
El mismo.....	Manteca.	31'185	»	2'50
El mismo.....	Aceite.	»	88'514	1'12
El mismo.....	Arroz.	35'855	»	0'61
El mismo.....	Garbanzos.	115'023	»	0'85
El mismo.....	Pasta.	41'520	»	0'85
El mismo.....	Azúcar.	94'360	»	1'18
D. Manuel Ibarra.....	Chocolate.	19'040	»	3'26
El mismo.....	Vizcochos.	2'950	»	3'26
D. Leon Simon.....	Leche.	»	31'000	0'38
Pablo Diaz.....	Vino.	»	246'250	0'35
Pedro Loza.....	Carbon.	266'000	»	0'11
Aniceto Espartosa.....	Velas de sebo	14'069	»	1'60

Alcalá de Henares 31 de Agosto de 1871.—El Administrador, Manuel Sinués.—Interviene: El Contador, José Perez Saffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Pedro Goncer.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, en autos ejecutivos pendientes en el mismo, se saca á pública subasta por el término de veinte dias un monte de pino, enebros y chaparros llamado Chaparrilla, Villanueva de las Fuentes ó Fuente del Tesoro de la ciudad de Molina de Aragon, situada en el término municipal de Orea, ju-

risdicion de la citada ciudad de Molina: linda al Saliente con los términos de la villa de Pajarejo y lugar de Griegos; al Poniente y Mediodía con la dehesa de Sierra Molina, y al Norte con la expresada villa de Orea: tiene de cabida unas 5.112 fanegas de 4.800 varas cada una (medida usual del país), equivalentes á 1.714 hectáreas, 56 áreas y 48 centiáreas, y dentro de ellas diferentes tierras de labor y cuatro casas unidas de habitacion con las oficinas y dependencias necesarias para la labranza, tasada la expresada finca en la cantidad de 99.030 pesetas; cuya subasta tendrá lugar en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salesas), el dia 25 de Octubre próximo venidero, á la un-

de su tarde, advirtiéndose que los licitadores deberán consignar en dicho Juzgado la cantidad de 2.000 pesetas para tomar parte en la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Servando Fernandez Victorio.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte se hace público por medio del presente edicto que en la junta celebrada el 12 del mismo mes por los acreedores del concurso de Doña Rosa Vazquez y Piñero han sido elegidos síndicos el Sr. Marqués de Cusano y D. Pedro Rufino Ruelle, á quienes se ha puesto en posesion; y se previene que á los mismos se les haga entrega de cuanto corresponda á la concursada.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.—Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á junta general á los acreedores del concurso voluntario de D. Fernando Oñoro y Moreno, de esta vecindad, para el exámen y reconocimiento de créditos, habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de la una del dia 6 del próximo mes de Noviembre en la Audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Madrid 28 de Setiembre de 1871.—Venancio de Orche.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Maria Rendueles y Suarez, hijo de Domingo y de Maria, natural de Villaviciosa, de 53 años, soltero, cochero que ha sido de esta corte travesía de Trugillos, núm. 2, cochera, y á Pedro Apolinar Miguel, de 13 años, soltero, sirviente que residió en la calle del Mira al rio alta, núm. 7, cuarto bajo, para que á las tres de la tarde del dia 3 de Octubre próximo se presenten en mi audiencia, sifa piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones que el Rendueles infirió al Pedro; apercibidos que de no efectuarlo se procederá lo que corresponda.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Juez municipal habilitado, Arturo de Madrid Dávila.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa se cita, llama y emplaza á dos mujeres de las tres que en la noche del 3 de Setiembre anterior, hallándose en la plaza de Lavapiés, manifestaron á un guardia de Orden público detuviera á un hombre que acababa de hacer una muerte, asi como tambien á cualquier otra persona que pueda dar noticia acerca del hecho referido, para

que en el término de 15 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa que se sigue por muerte de Valentín Mateos.

Dado en Madrid á 2 de Octubre de 1871.—Julian de la Cantera.—Por mandado de su señoría, Licenciado Bruno Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano Don Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á D. Francisco Rodríguez Lopez, agente de negocios que ha sido, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafas, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—El Escribano, Vicente Reyter.

Don Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en autos de abintestado del Excmo. Sr. D. Jorge Díez Martínez, Conde de Asmir, natural de Sevilla, soltero, abogado, de 65 años de edad, que falleció en esta corte el 24 de Abril último en la calle del Espejo, números 9 y 11, piso tercero, sin otorgar disposición testamentaria, se cita por segunda vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro á deducirlo en debida forma, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; expresándose que tienen solicitada la herencia la Excmo. Señora Doña María de la Salud, Doña María Josefa y D. Jorge Rodríguez Díez, en concepto de sobrinos carnales de aquel.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1871.—Vicente Rosell.—Por mandado de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Juan Márcos Martínez, vecino de Callosa de Seguro, cuya residencia actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en el B. LETIN OFICIAL, se presente en este Juzgado y en la Escribanía del actuario á prestar una declaración que está acordado recibirle en la causa que se instruye en el mismo con motivo de haber abandonado la siega varios trabajadores en esta ciudad.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Setiembre de 1871.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. Tejada Alonso Martínez, D. Juan Pasaré, Doña Aurelia Ferrer, D. Andrés Rabanegue, Sr. Fernandez Lopez, señora de Garrido, señora de Centro, señora de Lopez y señora de Arantovia, cuyas personas salieron heridas levemente el día 10 de Agosto último con motivo del choque de dos trenes ocurrido entre los kilómetros 32 y 33 de la línea del Norte, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado á declarar en la citada causa y deducir como partes, si apetezcan serlo en la misma, la acción que á su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Setiembre de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de su señoría, Manuel Paredes.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Delgado Perdiguero, vecino de Alcobendas, de oficio carpintero, para que en el término de nueve días que por tercero y último se le señala se presente en esta cárcel de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones graves á José Diaz Calvo; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo se dará á la expresada causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de Setiembre de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por su orden, Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe, á 18 de Setiembre de 1871, el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente instruido á instancia del Procurador D. Manuel Sanchez Rodriguez en nombre y como curador *ad-litem* de los menores Jacinto y Calista Benavente, de esta vecindad, sobre que se les declare pobres para litigar; y

Resultando que los expresados menores Jacinto y Calista Benavente, teniendo que entablar demanda de tercería de preferencia ó mejor derecho á los bienes embargados á su padre Ulpiano Benavente en autos ejecutivos seguidos contra él por D. José Benigno del Moral, vecino de Ciempozuelos, solicitaron para ello se les defendiese en concepto de pobres por no tener para litigar;

Resultando que admitida esta solicitud con audiencia del Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba;

Resultando que dentro del término se ha justificado por medio de testigos que los menores Jacinto y Calista Benavente y Márcos carecen de toda clase de bienes y recursos para litigar, no contando con más medio para su subsistencia que el trabajo que pueden proporcionarse en unión de su padre cuando pueden ganarlo, apareciendo tambien por certificación del Secretario de Ayuntamiento de esta villa que no pagan contribucion alguna

por territorial ni subsidio; y que oido al Promotor fiscal, manifiesta no encontrar inconveniente alguno en que se otorgue á los mismos la defensa por pobre;

Resultando que Ulpiano Benavente y D. José Benigno del Moral no se han mostrado parte, habiendo sido declarados rebeldes, y entendiose las diligencias y notificaciones con los estrados del Juzgado;

Considerando que los menores Jacinto y Calista Benavente y Márcos están comprendidos en las disposiciones del artículo 180 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Visto lo que determina dicho artículo y el 181, y lo expuesto por el Promotor fiscal, su señoría por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba á Jacinto y Calista Benavente y Márcos pobres en sentido legal y con derecho á disfrutar los beneficios que el referido artículo 181 determina. Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael María Ruiz Castaño.—Enrique Sanchez.

Sentencia.—En la villa de Getafe, á 18 de Setiembre de 1871, el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente instruido á instancia del Procurador D. Manuel Sanchez Rodriguez en nombre de José Campillo y Muñoz, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar; y

Resultando que José Campillo Muñoz, teniendo necesidad de hacer valer los derechos que puedan corresponderle en la herencia de su difunto abuelo Juan Muñoz y de entablar actuaciones criminales contra su convecino Juan Muñoz, solicitó para ello se le defendiese en concepto de pobre por no tener recursos para litigar;

Resultando que admitida esta solicitud con audiencia del Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba;

Resultando que dentro del término se ha justificado por medio de testigos que José Campillo Muñoz sólo posee una sexta parte de casa de poco valor que habita en esta villa y su calle de San José, estando atendido á un jornal cuando lo gana para su subsistencia, apareciendo tambien por certificación del Secretario de Ayuntamiento de esta población que no paga más contribucion que la cuota de 11 pesetas 40 céntimos anual por la casa ántes expresada, y que oido al Promotor fiscal manifiesta no encontrar inconveniente alguno en que se otorgue al mismo la defensa por pobre;

Resultando que Juan Muñoz no se ha mostrado parte, habiendo sido declarado rebelde y entendiose las diligencias y notificaciones con los estrados del Juzgado;

Considerando que José Campillo está comprendido en las disposiciones del artículo 182, párrafo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Visto lo que determina dicho artículo, el 185 y 81 de la misma ley, y lo expuesto por el Promotor fiscal, su señoría, por ante mi el Escribano, dijo:

Que debia declarar y declaraba á José Campillo Muñoz pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar los beneficios que referido art. 181 determina. Así por esta su sentencia lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano

doy fé.—Rafael María Ruiz Castaño.—Enrique Sanchez.

Sentencia.—En la villa de Getafe, á 18 de Setiembre de 1871, el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente instruido á instancia del Procurador D. Manuel Sanchez Rodriguez en nombre de Ecequiela Maroto de la Oliva, vecina de Leganés, sobre que se le declare pobre para litigar; y

Resultando que la expresada Ecequiela Maroto de la Oliva, teniendo que entablar demanda de tercería de preferencia ó mejor derecho á los bienes embargados á su esposo Estanislao Callejo Mingo en autos ejecutivos seguidos contra él por D. Abraham Menasalvas y Velazquez, vecino de la villa de Leganés, solicitó para ello se le defendiese en concepto de pobre por no tener recursos para litigar;

Resultando que admitida esta solicitud con audiencia del Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba;

Resultando que dentro del término se ha justificado por medio de testigos que la Ecequiela Maroto de la Oliva carece de toda clase de bienes y recursos para litigar, no contando con más medio para su subsistencia y la de su familia que con el jornal de su marido cuando puede ganarlo, apareciendo tambien por certificación del Secretario de Ayuntamiento de Leganés que no paga contribucion alguna por territorial ni subsidio, y que oido el Promotor fiscal manifiesta no encontrar inconveniente alguno en que se otorgue á la misma la defensa por pobre;

Resultando que Estanislao Callejo y D. Abraham Menasalvas no se han mostrado parte, habiendo sido declarados rebeldes y entendiose las diligencias y notificaciones con los estrados del Juzgado;

Considerando que la Ecequiela Maroto, mujer de Estanislao Callejo, está comprendida en las disposiciones del artículo 180 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Visto lo que determina dicho artículo y el 181 y lo expuesto por el Promotor fiscal, su señoría por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba á Ecequiela Maroto de la Oliva pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar los beneficios que el referido artículo 181 determina. Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael María Ruiz Castaño.—Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Coslada.

A las doce del día 22 de Octubre próximo tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el arrendamiento de los pastos de invierno del prado Egido de este pueblo, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Coslada 26 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, José Oneca.

A las doce del día 22 de Octubre próximo tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento la subasta para el aprovechamiento de la poda y limpia de la alameda de este pueblo, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Coslada 26 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, José Oneca.